

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del PROCESO EJECUTIVO adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra VICTOR EUGENIO MUÑOZ ARIAS, informando que la entidad bancaria cedió su crédito a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.

Sírvase ordena lo que corresponda.

Manizales, septiembre 23 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
CESIONARIA	SYSTEMGROUP SAS.
DEMANDADO:	VICTOR EUGENIO MUÑOZ ARIAS
RADICADO:	170013103006-2017-00471-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede, se resuelve lo pertinente respecto de la cesión de crédito presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a favor de SYSTEMGROUP SAS dentro del proceso EJECUTIVO en referencia; ello previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

En tratándose de la institución jurídica de la Cesión del Créditos, se tiene como tala el *“acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario”*¹, institución que a su vez se encuentra reglamentada en los artículos 1959 y siguientes del código Civil Colombiano, particularmente en lo concerniente a sus efectos, forma de notificación y demás particularidades propias de la figura objeto de estudio.

De este modo establece el artículo 1959 del Código Civil lo pertinente a su instrumentalización en los siguientes términos: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Ahora bien, en tratándose de créditos objeto de ejecución, la cesión se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa, en el cual i) los suscribientes deben ser plenamente capaces – facultados – de efectuar el acto jurídico pretendido y ii) por existir el título y encontrarse dentro del expediente contentivo del proceso judicial, es suficiente la manifestación expresa por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión.

De otra parte, debe mencionarse que los efectos jurídicos pretendido mediante la cesión del crédito, solamente son producidos una vez se haya efectuado la notificación respectiva al deudor; en tal sentido reglamenta el artículo 1960 ibídemlo siguiente: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expresó sobre la notificación de la cesión o aceptación por el deudor lo siguiente:

“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado”².

“Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancias se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”³.

Así las cosas, lo primero que hay que tener en cuenta es que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. vendió la cartera a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S., procediendo a aceptarse ésta, entanto que, los suscribientes están plenamente facultados para ello, y se evidencia la manifestación de voluntad por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión.

Ahora bien, en lo que corresponde al trámite de notificación que exige el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la cesión parcial del crédito efectuada por BBVA en favor de SYSTEMGROUP S.A.S., se hará por estado en razón a que

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Marzo 24 de 1943

el proceso ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, continuará con la representación de la cesionaria el profesional que venía actuando con poder de la cedente.

Por lo previamente expuesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito cobrado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMIBA S.A. "BBVA COLOMBIA" en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. dentro del presente juicio ejecutivo adelantado contra el señor VICTOR EUGENIO MUÑOZ ARIAS

SEGUNDO: Notificar la cesión del crédito a la parte demandada por estado.

TERCERI: CONTINUARA con la representación de la cesionaria la profesional que actúa con poder de la cedente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24 de septiembre de 2021 MANUELA ESCUDERO CHICA Secretario ad hoc</p>

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 06

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de4573a64ffda9f6bc52dff47747a921fc38acd31ddfdd1b155b16c5e07f69b

Documento generado en 23/09/2021 08:25:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>